

INE/CG2357/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES UT/SCG/PRCE/OPLE/COAH/14/2023 Y UT/SCG/PRCE/ODRF/JL/COAH/18/2023 ACUMULADO, ASÍ COMO UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024

G L O S A R I O

Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Rodrigo Germán Paredes Lozano
IEC	Instituto Electoral de Coahuila
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Justicia Constitucional Local	Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Procedimiento de remoción	Procedimiento de Remoción de las y los consejeros presidentes y las y los Consejeros

Abreviatura	Significado
	Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral Local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. DESIGNACIÓN DEL DENUNCIADO COMO CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG598/2022, designó al denunciado como consejero presidente del IEC, por un periodo de siete años.

2. CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/OPLE/COAH/173/2023 Y PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN UT/SCG/PRCE/OPLE/COAH/14/2023. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la UTCE el oficio INE/UTVOPL/560/2023, por el que el titular de la UTVOPL del INE remitió los correos electrónicos en lo que se adjuntaron, entre otras constancias digitalizadas, los diversos IEC/CI/3222/2023 e IEC/CI 3227/2023 a través de los cuales la

autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del IEC dio vista a esta autoridad electoral con los acuerdos de calificación de conducta AI/016/2023 y AI/017/2023 integrados con motivo de dos denuncias interpuestas en contra del consejero presidente del citado instituto electoral local, Rodrigo Germán Paredes Lozano, por presuntas infracciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para efecto de analizar, si se actualizaba alguno de los supuestos de remoción contemplados dentro del artículo 102 de la LGIPE.

Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés, el titular de la UTCE ordenó la apertura del cuaderno de antecedentes identificado con la clave **UT/SCG/CA/OPLE/COAH/173/2023** y, derivado de una valoración preliminar de los hechos denunciados, se determinó procedente ordenar su cierre y, consecuentemente, ordenar el registro de un procedimiento de remoción, lo cual aconteció el dieciocho de ese mes y año, asignándosele el número de expediente **UT/SCG/PRCE/OPLE/COAH/14/2023**.

3. PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN UT/SCG/PRCE/ODRF/JL/COAH/18/2023.

El doce de octubre de dos mil veintitrés se recibió en la UTCE el oficio INE/JLC/VE/487/2023, por el que el Vocal Ejecutivo del INE en Coahuila remitió el escrito *-y documentación anexa-* signado por Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, en su calidad de consejero electoral del IEC, por medio del cual denunció a Rodrigo Germán Paredes Lozano, consejero presidente de ese instituto, por hechos que, desde su concepto, pudieran actualizar alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 102 de la LGIPE.

El dieciséis de octubre siguiente, el asunto se registró bajo el número **UT/SCG/PRCE/ODRF/JL/COAH/18/2023** y al advertir, que los hechos denunciados tenían relación con los denunciados en el **UT/SCG/PRCE/OPLE/COAH/14/2023**, con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de ambas quejas, se decretó la acumulación de los expedientes.

4. PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/UTVOPL/0103/2024, por el que el director de la UTVOPL remitió a la UTCE las constancias que integran la carpeta de investigación AI/030/2023, instaurada por el Órgano Interno de Control del IEC, para que se determinara si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 102 de la LGIPE. Dicho asunto se registró bajo el número de expediente **UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024**.

5. ESCISIÓN DE HECHOS DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/OPLE/COAH/14/2023 y UT/SCG/PRCE/ODRF/JL/COAH/18/2023 ACUMULADO AL DIVERSO UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se advirtió que el procedimiento de remoción identificado con la clave **UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024**, estaba integrado con motivo de una vista dada por la UTVOPL, por la que se hizo del conocimiento de la UTCE presuntas irregularidades atribuidas al denunciado, por la supuesta indebida contratación de una persona, en contravención al artículo 7 del Manual de Percepciones del Personal y de las y los Servidores Públicos del IEC.

Por lo anterior, con el objeto de determinar en una sola resolución lo conducente respecto a una posible sistematicidad por parte del consejero denunciado, por presuntamente inobservar las disposiciones generales correspondientes a la realización de nombramientos, promociones y/o ratificaciones resultó procedente escindir del expediente **UT/SCG/PRCE/OPLE/COAH/14/2023** y **UT/SCG/PRCE/ODRF/JL/COAH/18/2023 ACUMULADO**, los hechos relacionados con este tipo de conductas al expediente **UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024**, a efecto de que sea en dicho asunto en que se determine lo conducente.

6. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN. Mediante escritos de seis de septiembre del presente año, recibidos en la UTCE el diez de septiembre siguiente el consejero presidente del IEC, solicitó la suspensión de los procedimientos de remoción **UT/SCG/PRCE/OPLE/COAH/14/2023 y UT/SCG/PRCE/ODRF/JL/COAH/18/2023 ACUMULADO**, así como **UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024**.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver sobre la petición de suspensión del procedimiento de remoción del consejero electoral del estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 2, párrafos 1 y 2; 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

El procedimiento de remoción está regulado en el Reglamento de Remoción, conforme la letra de los artículos 37 a 54 de dicho ordenamiento, en los que se

detalla la forma en que podrá iniciarse dicho procedimiento; los requisitos de la queja o denuncia; las causas de improcedencia y sobreseimiento; la prescripción de la acción; el cómputo de plazos; los medios de prueba; requisitos y características de la investigación; notificaciones; etapas procesales, y los efectos jurídicos de las resoluciones.

Es de esta forma que podemos señalar correctamente que no hay una disposición en la norma que señale o regule la suspensión de cualquiera de las etapas de estos procedimientos, cosa que el Consejo General del Instituto puede superar, considerando que, el propio reglamento señala que la interpretación del mismo se hará en función a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

No debe pasarse por alto que también dispone que, lo no previsto será resuelto por el Consejo General, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral y la jurisprudencia aplicable.

Por lo que la resolución que, en su caso, tome el Consejo General, se hará con el estudio y análisis de las circunstancias de cada caso en particular ponderando las circunstancias del mismo, así como las posibles consecuencias, esto es, emita de manera fundada y motivada la determinación de suspender o no el procedimiento de remoción instaurado.

Sirve de apoyo a esta consideración lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en el SUP-JDC-236/2021.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN ACTUALMENTE SUSTANCIADOS ANTE LA UTCE. De lo expuesto en párrafos precedentes, esta autoridad electoral advierte que, a la fecha en que se adopta la presente determinación, la UTCE se encuentra sustanciando tres procedimientos de remoción instaurados en contra del consejero presidente del IEC, Rodrigo Germán Paredes Lozano, identificados con los números de expediente **UT/SCG/PRCE/OPLE/COAH/14/2023 y UT/SCG/PRCE/ODRF/JL/COAH/18/2023 ACUMULADO**, así como **UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024**.

TERCERO. RAZONES PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN. De la lectura del escrito por el que se solicita la suspensión del procedimiento en el que el peticionario es parte denunciada, se advierte que el consejero denunciado manifiesta, en término generales, lo siguiente:

1. Que el primero de enero del presente año promovió una demanda en contra del **decreto 676**, radicada ante la Sala Superior con el número de expediente **SUP-JE-4/2024**, y en el que dicho órgano jurisdiccional resolvió reencauzar la demanda al Tribunal Electoral Local, lo que dio origen al expediente **TECZ-JDC-02/2024**, autoridad que el veinte de marzo resolvió su incompetencia para conocer de la demanda promovida por el consejero denunciado y la remitió al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila como Tribunal Constitucional al ser dicho órgano quien pudiera tener competencia.

2. Que lo anterior dio origen a la **Acción de Inconstitucionalidad Local** con número de expediente **AIL-2/2024**, tramitada ante el Tribunal Constitucional Local del Estado de Coahuila (Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza).

3. Que, ante la omisión de resolver dicha Acción de Inconstitucionalidad por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, promovió nuevamente una demanda el día nueve de mayo del presente año, que dio origen al expediente **SUP-JE-108/2024**, en el que la Sala Superior acordó remitir la demanda al Tribunal Electoral Local a fin de que decidiera el trámite del escrito presentado por el suscrito, quien lo remitió como excitativa de justicia al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.

4. Que el diez de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Constitucional Local emitió un acuerdo de prevención en la Acción de Inconstitucionalidad, en el que se le requirió exhibiera documento con el que acreditara la representación legal del Instituto, misma que fue desahogada mediante la exhibición de la copia certificada ante notario de la escritura pública número 216 donde se le otorga poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral y poder general con facultades cambiarias, en donde se acordó favorablemente la nueva prevención realizada por el Tribunal Constitucional Local.

Lo anterior toda vez que una de las consecuencias del decreto 676 fue precisamente modificar el artículo 351 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza el cual señalaba que la Presidencia del Consejo General era el titular y representante legal del IEC, y con motivo del decreto impugnado se modificó lo relativo a la representación legal y tuvo que hacer uso del poder notarial.

5. Que el diez de junio del dos mil veinticuatro, fue admitida la demanda de Acción de Inconstitucionalidad y el diecinueve de agosto siguiente, tuvo verificativo la audiencia de la Acción de Inconstitucionalidad en la que se ordenó poner el expediente en estado de resolución.

Por lo anterior, señala el consejero denunciado se puede observar que en la actualidad se encuentra en espera de resolución de la Acción de Inconstitucionalidad AIL-2/2024 en la que se le tuvo por reconocida la personalidad para promover dicha acción en virtud de la presentación del poder notarial correspondiente, por lo que, sin prejuzgar el fondo de los procedimientos de remoción, en caso de que sea removido, daría lugar a una incertidumbre jurídica respecto de la Acción de Inconstitucionalidad promovida en su carácter de consejero presidente del IEC, pues acudió ante el Tribunal Constitucional Local con un poder otorgado en su favor y en caso de que el suscrito no ostente el cargo de presidente se podría sobreseer la acción.

CUARTO. DECISIÓN. Este Consejo General del INE determina la **improcedencia de la suspensión** del procedimiento de remoción seguido en contra del consejero denunciado, con base en las circunstancias, contexto y particularidades del presente caso, como se explica enseguida.

A la fecha en la que se adopta la presente determinación, se da cuenta que el Consejo General del IEC se encuentra conformado de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL		
Cargo	Nombre	Temporalidad
Consejero presidente	Rodrigo Germán Paredes Lozano	3/11/2022 a 2/11/2029
Consejera electoral	Leticia Bravos Ostos	3/11/2021 a 2/11/2028
Consejera electoral	Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva	3/11/2018 a 2/11/2025
Consejero electoral	Óscar Daniel Rodríguez Fuentes	3/11/2021 a 2/11/2028

CONSEJO GENERAL		
Cargo	Nombre	Temporalidad
Consejero electoral	Juan Carlos Cisneros Ruiz	3/11/2018 a 2/11/2025
Consejero electoral	Juan Antonio Silva Espinoza	3/11/2018 a 2/11/2025
Consejera electoral	Madeleyne Ivett Figueroa Gámez	17/04/2021 a 16/04/2028

Lo que resulta relevante en el presente caso, dado que se analizará la posible incidencia que se generaría en la debida integración del máximo órgano de decisión de dicho instituto, así como en las actividades que le son encomendadas ante la posible remoción de una de las personas que lo integran.

Ahora, bien, como se adelantó, el consejero denunciado solicita se suspendan los procedimientos de remoción instaurados en su contra, en atención a que, en caso de ser removido, daría lugar a una incertidumbre jurídica respecto a la acción de inconstitucionalidad promovida en su carácter de consejero presidente del IEC, pues acudió con un poder otorgado a su favor y en caso de que no ostente ese cargo se podría sobreseer la acción.

En este sentido, se considera oportuno mencionar que este Consejo General del INE ha resuelto la suspensión del procedimiento de remoción cuando se puede ver afectado de manera grave el correcto desarrollo de los procesos electorales en curso¹, lo que en el caso no se advierte.

Lo anterior se determina, pues de continuar el curso normal del procedimiento de remoción y, en su caso, concluir con una eventual acreditación de las conductas graves por parte del denunciado *-con independencia del tiempo que lleve la designación de la persona que le deba sustituir en el cargo-*, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que, las sesiones del Consejo General del IEC serán válidas cuando se integren con **la mayoría de las y los**

¹ INE/CG191/2021

Consejeros Electorales, siempre que esté presente su presidente o quien legalmente deba suplirlo.

Asimismo, el artículo 32 del Reglamento de Remoción, prevé la vacante o ausencia temporal mayor a treinta días de la Presidencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que, en caso de determinarse la remoción del consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo del IEC deberá notificar a la Comisión de Vinculación del INE, para que ésta someta a la aprobación del Consejo General del INE en la siguiente sesión que éste celebre, la propuesta de la consejera o consejero en funciones del mismo Organismo Público que deberá fungir como presidenta o presidente provisional, en tanto no se realice el nombramiento definitivo.

En ese sentido, tomando en consideración que actualmente se encuentran ocupadas la totalidad de las consejerías del IEC, y con base en el análisis de las circunstancias particulares del caso que se analiza, se considera que de continuar con los procedimientos de remoción que nos ocupa, no se advierte que pudiera provocarse una incidencia directa y sustantiva en el adecuado desarrollo de algún proceso electoral en el estado de Coahuila, ni tampoco afectación alguna a los derechos de la ciudadanía de ese estado.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que quien promueve la acción de inconstitucionalidad es el órgano autónomo², en este caso el IEC y al momento en que se actúa, de conformidad con el artículo 367, numerales 1, incisos a) y j); y 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva³ representar legalmente al Instituto y otorgar poderes a nombre del Instituto, para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares, así mismo podrá actuar, en todo tiempo, con la representación legal del Instituto.

En este sentido, se considera que la representación del IEC no se vería afectada en la acción de inconstitucionalidad pues la representación del mismo quedaría a cargo

² Con fundamento en los artículos 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, fracción I y 73 fracción IV de la Ley de Justicia Constitucional Local.

³ Cargo que ostenta Gerardo Blanco Guerra y quien fue designado por el periodo del uno de diciembre de dos mil veintitrés al treinta de noviembre de dos mil veintinueve.

del Secretario Ejecutivo, quien de considerarlo pertinente podría otorgar los poderes que en su caso se consideren oportunos o bien, acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la Ley de Justicia Constitucional Local

Así, este Consejo General tiene el deber de analizar las circunstancias particulares y las posibles consecuencias de cada caso en particular,⁴ siendo que, en la especie, deba concluirse la **IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** del procedimiento de remoción instaurado en contra del consejero electoral Rodrigo Germán Paredes Lozano, atento a las razones y fundamentos expuestos con antelación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA IMPUGNAR EL PRESENTE ACUERDO. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente Acuerdo es impugnabile a través del recurso de apelación.⁵

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General emite el presente

ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de suspensión de los procedimientos de remoción UT/SCG/PRCE/OPLE/COAH/14/2023 y UT/SCG/PRCE/ODRF/JL/COAH/18/2023 ACUMULADO, así como UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024, en los términos y por las razones expuestas en el considerando CUARTO de este acuerdo.

⁴Conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-211/2021.

⁵Sentencia de diez de febrero de dos mil veintiuno dictada en el expediente SUP-JE-009/2021 consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0009-2021.pdf

SEGUNDO. En términos de lo precisado en el considerando QUINTO, el presente acuerdo es impugnado a través del recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Notifíquese. El presente Acuerdo personalmente al consejero peticionario, y por estrados a los demás interesados.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**